



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico
Demandante	Jorge Mario Franco Casas
Demandada	Gloria Elcy Ramírez Suescún
Radicado	05001 31 10 014 2023 00588 00
Decisión	Inadmite demanda

El señor **Jorge Mario Franco Casas**, a través de apoderado judicial ha presentado demanda verbal de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, dirigida frente a la señora **Gloria Elcy Ramírez Suescún**, solicitud que debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se cumpla lo siguiente, so pena de ser rechazada.

1. Dado que se ha invocado la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, atendiendo las directrices de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC 442 de enero 24 de 2019, MP. Alonso Rico Puerta que, impone el deber de establecer la responsabilidad en la ruina matrimonial. Deberán ser identificadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron al traste con la convivencia matrimonial. Para ello, se ampliarán los fundamentos fácticos de la demanda

2. Se expresará el lugar y nomenclatura correspondientes al último domicilio común de los cónyuges.

3. Debe darse cumplimiento a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, artículo 6º, inciso 5o:

“...el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del



mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación..”.

Siendo así, como se expresó conocer la dirección física de la demandada, se remitirá copia de lo pertinente, acreditando el cotejo y recibo de lo enviado.

4. En cuanto a la prueba testimonial; dado que, se ha privilegiado la celebración de las diligencias virtuales, deben ser informados los canales digitales de cada uno de los deponentes a fin de lograr su citación. Y desde ya se advierte que deberán establecer conexión de manera independiente para que la prueba no resulte irregular en su recepción.

De no ser posible lo anterior, debe solicitarse la celebración de diligencia presencial.

5. Conforme a lo previsto en el artículo 82, numeral 10º del Código General del Proceso, se solicita complementar los datos atinentes a canales digitales de las partes y números de abonados telefónicos, así como dirección física del apoderado judicial.

De suministrar el correo correspondiente a la demandada, debe afirmarse bajo juramento que, tal dirección electrónica informada corresponde a ésta. Y **acreditar** o allegar pruebas de cómo se obtuvo esa información (Ley 2213 de 2022, art. 8 inc. 2º).

6. Sin que constituya causal de inadmisión; efectuado lo anterior, se adjuntará **nuevo escrito de demanda** en mensaje de datos, en formato P D F.; lo que facilitará el estudio y acceso a la totalidad de la misma para el despacho y las partes (inciso 2º del artículo 89 del Código General del Proceso).

Notifíquese,

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

Jueza

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c1bc081d8444779c945c6622cf4f26a81ce7845ef46a7942fe463823993986**

Documento generado en 28/09/2023 11:17:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>